



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de noviembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allega contestación a la demanda sin que se hayan notificado personalmente a la demandada. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandada no registra sanciones vigentes. Finalmente, la parte demandante solicita copia de las contestaciones de la demanda y señala que la misma fue presentada de forma extemporánea. Sírvasse proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 9 de febrero de 2020.

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante manifiesta que las demandadas no cumplieron con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 al no enviarle copia de las contestaciones de la demanda. Frente a ello se precisa que si bien el Decreto en cita establece el deber de remitir un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones radicadas, lo cierto es su omisión no comporta un vicio procesal o una modificación de términos que impida el control de los mismos.

No obstante, con el fin de que toda la actuación surtida quede amparada en el principio de publicidad en la presente providencia se actualiza el link del expediente digital, al cual podrán acceder las partes para conocer los memoriales y actuaciones radicadas, al cual podrán acceder a través de los correos indicados en el acápite de notificaciones.

Por otro lado, respecto de la manifestación del doctor Lenin Mauricio Figueroa Gómez en la que señala que las contestaciones de la demandada fueron presentadas de manera extemporánea, el Juzgado debe indicar que las mismas se encuentran presentadas dentro del término legal ello por cuanto las demandadas no concurrieron de forma personal a notificarse de la admisión de la demanda conforme lo establece el artículo 41 del CPTSS, razón por la cual no se contabilizó término alguno para la presentación de las contestaciones y solo con la presentaron de las mismas que se hiciera el día 3 de septiembre de 2020, el Juzgado podría tener por notificadas a las demandadas por conducta concluyente, encontrándose así las contestaciones en término.

Así las cosas, el Despacho tendrá por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Dinattec Ltda y Juan Diego Guerrero Gómez; ahora bien, una vez revisadas las contestaciones presentadas por las demandadas y como quiera que las mismas cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda respecto de cada una de las demandadas, y en consecuencia se programará la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día 3 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:30 P.M. oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener por extemporáneas las contestaciones de la demanda presentadas por **Dinattec Ltda** y **Juan Diego Guerrero Gómez**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia-

SEGUNDO: TENER notificadas por conducta concluyente a las demandadas **Dinattec Ltda** y **Juan Diego Guerrero Gómez**, conforme al artículo 301 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **Dinattec Ltda.** al abogado Diego Felipe Duran Téllez identificado con c.c. 1.013.622.822 y t.p. 280.487 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el plenario.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **Diego Felipe Duran Téllez** para actuar como apoderado del demandado Juan Diego Guerrero Gómez, por cuanto no se aportó el poder conferido para tal efecto.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuanto la sociedad Dinattec Ltda. cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **Juan Diego Guerrero Gómez** actuando en causa propia, por cuanto cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

SÉPTIMO: PROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **3 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:30 P.M.** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

OCTAVO: Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

NOVENO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial y que los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

DÉCIMO: El expediente, podrá consultarse en el siguiente link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO3LABORALMUNICIPAL/EhMNbAlaiJxltTIThXu9QrMB1JjqBHhGjbHJpO7uHvSJiA?e=qkOyVu>, al cual podrán acceder directamente desde los correos proporcionados por las partes para notificaciones en el escrito de demanda y contestación respectivamente.

UNDÉCIMO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 012 del 10 de febrero de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968dd86e0a9af0c21923a0f5a389a74d1345efa283aa71fed73bc68209701d68**

Documento generado en 09/02/2021 03:50:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>